



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 83

Lunes 14 de Abril

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Marzo de 1947, sobre campaña nacional de erradicación de viruela ovina, de acuerdo con lo dispuesto en la misma y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibida la variolización clásica con virus obtenidos de enfermos naturalmente atacados.

2.º Siendo enzoótica en esta provincia la viruela ovina por haber sido superior al millar el número de enfermos durante los cinco últimos años en la misma, se llevará a cabo la variolización por inyección con virus estabilizados de Laboratorio en todos los lanares de más de tres meses, considerados como ganado de vida, existentes en las comarcas de la provincia consideradas infectadas, así como en todos los ganados trashumantes.

3.º Queda prohibido terminantemente a Laboratorios industriales preparadores de virus variólico y sus delegaciones en esta provincia, despachar recetas de vacunas de virus variólico sensibilizados, modificado o sin modificar, que no lleven el V.º B.º del Jefe Provincial de Ganadería y la fecha en que fuere autorizada.

A los fines de inspección, los Laboratorios o sus Delegaciones archivarán estas recetas durante un plazo mínimo de un año.

4.º Para la expedición de guías de origen y sanidad o cualquier otro documento sanitario o fiscal que ampare el transporte o conducción de rebaños trashumante, será requisito indispensable la presentación del certificado de vacunación antivariólica. Esta vacunación tendrá que ser realizada con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de salir el ganado en trashumancia, cuando haya de ser tratado preventivamente con virus sin modificar y con dos semanas de anticipación si fuesen tratados con vacunas sensibilizadas o virus modificados.

5.º La Jefatura Provincial de Ganadería, previo informe propuesta a la Dirección General de Ganadería, podrá ampliar la extensión del tratamiento sanitario obligatorio, fijado

en el apartado número 2 de la presente Circular cuando a la aparición de nuevos focos de viruela ovina, las particularidades que en cada caso concurren se estimen necesarias para la yugulación de la citada epizootia.

6.º Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la presente Orden por Autoridades e Inspectores municipales Veterinarios, serán objeto de formación de expediente reglamentario, mereciendo la conceptualización de graves a los fines de sanción, habida cuenta de la naturaleza de esta campaña nacional.

Cáceres a 10 de Abril de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1265

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 21

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste, en el término municipal de Alía, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Abril de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

1262

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 22

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa en el término municipal de Cuacos, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Mayo de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Abril de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

1263

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 23

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de

Navas del Madroño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Casa Blanca», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, el cercado de «Casa Blanca», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del mercado de cerdos en las zonas infecta y sospechosa; suspensión de ferias y mercados en las mismas, y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres, 8 de Abril de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

1264

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 92, correspondiente al día 2 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 14 de Marzo de 1947 por el que se modifica el artículo 53 del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso dominical.

El artículo 53 del reglamento de la ley de descanso dominical, aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1941, establece que las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical, abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso, las horas trabajadas en el séptimo día, se pagarán por el cuarenta por ciento, y a pesar de que claramente se infiere, no solo del espíritu de dicho precepto, sino también del que inspira con carácter general la legislación vigente sobre descanso dominical, que en el caso de trabajarse excepcionalmente los siete días de la semana en actividad excluida o ex-

ceptuada del descanso dominical, el cuarenta por ciento a que el precepto alude ha de entenderse como recargo sobre el salario normal, puesto que la retribución dominical correspondiente a seis días laborables a la semana viene impuesta por carácter de absoluta generalidad en el artículo noveno de la Ley de 13 de Julio de 1940, so pena de sancionar como lícito contra toda equidad el que el trabajo correspondiente al séptimo día se abone tan solo con el cuarenta por ciento de la remuneración diaria, interpretación reiteradamente sustentada por el Ministerio de Trabajo, y expresamente recogida en el preámbulo del Decreto de 7 de Julio de 1944, que dió nueva redacción al artículo sesenta del citado reglamento de 25 de Enero de 1941, es lo cierto que se han dado a este respecto interpretaciones distintas al mencionado artículo 53, por lo que parece aconsejable redactar el repetido artículo de modo que resulte inequívoca la interpretación a que se viene haciendo referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 53 del reglamento de 25 de Enero de 1941, para la aplicación de la Ley de descanso dominical de 13 de Julio de 1940, quedará redactada en la siguiente forma:

«Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación, y si en algún caso no lo disfrutaren, con la debida autorización del Delegado de Trabajo correspondiente, cuando se trate de las actividades exceptuadas a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 13 de Julio de 1940, se pagará además de los salarios de los siete días, el importe de las horas trabajadas el séptimo, incrementado en un cuarenta por ciento».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de Marzo de 1947. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1219

DECRETO de 14 de Marzo de 1947 por el que se modifica el artículo 1.º del de 13 de Julio de 1940 so-



bre subsidio de paro en la industria textil algodonera.

El subsidio de paro creado a favor de los trabajadores de la industria textil algodonera por el Decreto de 13 de Julio de 1940 ha de estimarse en la actualidad insuficiente por no recogerse en el mismo los aumentos que, por diversos conceptos y con carácter transitorio, estableció sobre los salarios la vigente Reglamentación nacional de trabajo para el sector algodón de la industria textil.

En consecuencia, se estima necesario incrementar los porcentajes de subsidio en la medida que las circunstancias permiten y aumentar el total que los referidos porcentajes suponen en un veinte por ciento, en compensación del aumento transitorio que, en igual cuantía, experimentan los salarios de la industria algodonera, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Reglamentación nacional de trabajo, en concepto de plus por carestía de vida, aumento este último que, cual el de la disposición en que se apoya, tendrá carácter circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, y no podrá subsistir sino en cuanto siga manteniéndose aquel plus por carestía de vida, que constituye su razón de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto de 12 de Julio de 1940 quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Transitoriamente, mientras duren las actuales circunstancias en la industria algodonera, el pago de salarios de la misma se acomodará a las siguientes reglas: seis días de paro por semana cobrará el trabajador el sesenta por ciento por subsidio. De cinco días de paro por semana cobrará el sesenta por ciento. De él, el dieciséis sesenta y seis por ciento, a cargo del patrono, y el cuarenta y tres treinta y cuatro por ciento por subsidio. De cuatro días de paro por semana cobrará el setenta por ciento, correspondiendo el treinta y tres treinta y tres por ciento a cargo del patrono y el treinta y seis sesenta y siete por ciento por subsidio. De tres días de paro por semana cobrará el ochenta por ciento, correspondiendo el cincuenta por ciento a cargo del patrono y el treinta por ciento por subsidio. Dos días de paro cobrará el obrero el ochenta y cinco por ciento, correspondiendo el sesenta y seis sesenta y siete por ciento al patrono y el dieciocho treinta y cuatro por ciento por subsidio. Parando un día cobrará el noventa por ciento, correspondiendo el ochenta y tres treinta y tres por ciento al patrono y el seis sesenta y siete por ciento por subsidio; y trabajando la semana completa cobrará el ciento por ciento, a cargo del patrono».

Artículo segundo.—El subsidio de paro a cargo de la Sección de Trabajo de la industria textil algodonera, calculado con arreglo a los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, se incrementará, con carácter circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, en un veinte por ciento, en compensación del aumento, que, en igual cuantía, experimentan los salarios en concepto de plus por carestía de vida, incremento que no podrá subsistir una vez suprimido el expresado plus.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo

dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día 1.º de Abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de Marzo de 1947. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1220

En el «Boletín Oficial del Estado» número 94, correspondiente al día 4 de Abril de 1947, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 22 de Febrero de 1947, relativa a la concesión de dispensa de defecto físico para los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945, respecto a la formación de los Maestros y desarrollo de la Enseñanza en ellos encomendada, que se señala de un modo especial en el capítulo cuarto de la citada Ley, y con el objeto de concordar y perfeccionar la legislación diversa sobre dispensa de defecto físico para el ejercicio del Magisterio público oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los aspirantes al Magisterio, que padezcan defecto físico, no podrán sufrir el examen de ingreso ni hacer los estudios correspondientes sin haber obtenido la oportuna dispensa. Esta se solicitará mediante instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado médico, suscrito por tres facultativos, dos de ellos designados por el Gobernador Civil de la provincia de entre los Médicos de la Beneficencia provincial, siendo el tercero el Inspector provincial de Sanidad, que presidirá la Comisión que ha de emitir el dictamen, especificando, de una manera clara y concreta, el defecto que padece.

b) Certificado del acuerdo del Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, en la que ha de surtir efectos el expediente, informando sobre la petición de dispensa de defecto físico.

2.º La falta de un brazo o de una pierna, aun subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante e ineludible para no poder ejercer el Magisterio oficial, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores, cuando requieran el auxilio de muletas, y de los superiores que, aún teniendo los, no posean la aptitud necesaria para desarrollar la enseñanza en la forma que establece la vigente Ley de Educación Primaria.

3.º En el certificado médico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada Ley, se expresará, en forma determinada, si el interesado realiza debidamente gimnasia, deportes y juegos, y en el del Claustro, además de estos extremos, se hará constar si ejecuta trabajos manuales, prácticas de taller, escritura, dibujo, etc., y las alumnas, labores, y que el defecto que padece no se presta al ridículo.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente

Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1947. — IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

1221

ORDEN de 26 de Febrero de 1947, relativa al desempeño de la enseñanza de Educación Física en las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Para atender a la Enseñanza de Educación Física y Deportes, que figura en el Plan de estudios de la carrera del Magisterio, acordado por Orden Ministerial de 14 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La disciplina de Educación Física y Deportes de los alumnos estará a cargo de Profesores especiales designados por este Ministerio, a propuesta de la Jefatura Central de Enseñanza del Frente de Juventudes y la de las alumnas, será dada por Profesoras designadas también por este Ministerio, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

2.º Estas enseñanzas se darán durante las cinco horas señaladas para cada año en la Orden Ministerial de 14 de Octubre último, en la misma jornada de mañana o tarde en que tengan lugar las clases de las demás asignaturas del curso respectivo. A este efecto, los Directores, previo acuerdo del Claustro, comunicarán a los Profesores, a quienes se refiere el párrafo primero, las horas fijadas para dar la enseñanza de Educación Física y Deportes.

3.º Los programas para esta asignatura serán redactados por las correspondientes Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, con la aprobación del Ministerio.

4.º Los actuales Profesores de Educación Física de las Escuelas del Magisterio, conservarán todos los derechos y haberes que la legislación les reconoce.

5.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Febrero de 1947. — IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

1222

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro público por el concepto de las contribuciones Rústica y Urbana, contra el deudor de paradero desconocido doña Hilaria Sánchez Galán, le han sido embargadas para cobro de expresados débitos, las siguientes fincas rústica y urbana:

Parcela de tierra al sitio denominado «La Vuelta», de este término municipal, de cabida 2 hectáreas, 57 áreas y 58 centiáreas; linda por el Norte, Francisco García Martín y

otro; Este, Celestino Huertas Zambrano y otro; Sur, término de Arroyomolinos, y Oeste, herederos de Alberto Arévalo Galán.

Una casa sita en la calle «Pradillo», de esta localidad, señalada con el número 52 de gobierno, consta solo de planta baja y desván, y linda por derecha entrando en ella, con casa de Paula Pintado O'mos y Francisca Rosco Fuentes; izquierda, con José Galán La'ado, y espalda, con el mismo y otros.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expediente, a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, se extiende la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, doña Hilaria Sánchez Galán.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, doña Hilaria Sánchez Galán.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice: «Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las nueve horas del día veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el instructor de este expediente en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido doña Hilaria Sánchez Galán, contra el cual se sigue este procedimiento, por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar el trámite en forma legal, extendo la presente que firman conmigo los testigos presentes, de que certifico.—Testigo: Félix Rosco.—Testigo: Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extiendo el presente testimonio en Montánchez a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1148

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro público por el concepto de la contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido doña María Sánchez Galán, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica:

Parcela de tierra al sitio denominado «Pilarito», de este término municipal, de cabida 30 áreas y 93 centiáreas; linda por el Norte, Calle; Este, Santiago Medina López; Sur, José Mateos Cid, y Oeste, Juan Antonio Mateos Medina.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado



en rebeldía por no haber comparecido en el expediente, a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, se extiende la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, doña María Sánchez Galán.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, doña María Sánchez Galán.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice: «Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las 13 horas del día veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido doña María Sánchez Galán, contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar el trámite en forma legal, extiendo la presente que

firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extiendo el presente testimonio en Montánchez a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1149

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público por el concepto de las contribuciones Rústica, Urbana y Utilidades de la Tarifa 2.^a, contra el deudor de paradero desconocido doña Eduviges Senso Martín, le han sido embargadas para cobro de expresados débitos, las siguientes fincas rústica y urbana:

Parcela de tierra al sitio denominado «La Vuelta», de este término municipal, de cabida 21 áreas y 47 centiáreas; linda por el Norte, Concepción Martín Donaire; Este, Vicenta y Pura Sánchez Franco; Sur, Francisco Pérez Mateos, y Oeste, Juan Huerfano Senso.

Una casa sita en la calle «Canchalejo», número 47, consta de una sola planta, y linda por derecha entrando en ella, con Francisco Herrera; iz-

quierda, José Muñoz Martínez, y espalda, Millán Yáñez Meneses.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expediente, a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, se extiende la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, doña Eduviges Senso Martín.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, doña Eduviges Senso Martín.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice: «Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las diez horas del día veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido, doña Eduviges Senso Martín, contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado

en rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar el trámite en forma legal, extiendo la presente que firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extiendo el presente testimonio en Montánchez a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1150

Jefatura de Obras Públicas

RELACION DE LAS REFORMAS hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de MARZO de 1947.

Número de Matrícula, M. 60.953; marca, Fiat; propietario, Antonio Cortés; reforma hecha, de mercancías a viajeros para 8 plazas.

Número de Matrícula, CC. 2.039; marca, Ford; propietario, Fernando Gutiérrez; reforma hecha, particular al SP.

Número de Matrícula, M. 37.309; marca, G. Paige; propietario, Fran-

— 8 —

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva, a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General Provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial, propondrán cada una al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho Organismo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros, que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar, en cualquier circunstancia, el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Gene-

— 5 —

y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitará la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mutualidad, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidio abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de los pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitido a la Institución, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCION 2.ª DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS.

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, que trabajen en las Empresas de las provincias de MADRID, TOLEDO, CACERES, CUENCA, GUADALAJARA.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la Mutualidad.



cisco Fernández; reforma hecha, particular al SP.

Número de Matrícula, SS. 6.933; marca, Chevrolet; propietario, Juan Fernández Rueda; reforma hecha, particular al SP.

Cáceres, 5 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1240

Juzgados

MADRID

Edicto

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de 1.ª Instancia n.º 1, -Decano de esta capital, en el expediente instruido para exacción de multa impuesta por el Consejo de Ministros, a la excelentísima señora doña María Luisa Narváez Macías, Duquesa de Valencia, se saca a la venta en pública subasta la finca embargada a la misma, consistente en

Una dehesa denominada «Hereditario de Santiago de Vencalíz, o Hereditario de Vengalíz», en término de Cáceres, con monte de Encinas y alcornos, huerto y dos olivares cercados, tiene abrevaderos en el río Ayuela, pozo, una laguna de 50 metros de largo por 25 de ancho y una gran charca revestida de 50 metros de largo por 40 de ancho. Contiene una ermina llamada de Santiago, casa de labor, compuesta de planta baja y dos pisos, cuadras, gallineros, corrales para bueyes y ti-

nados. Su cabida inscrita son 607 hectáreas, 49 áreas, 39 centiáreas; aunque según los títulos modernos le atribuyen 1.449 fanegas de marco provincial, que equivalen a 647 hectáreas, 99 áreas y 28 centiáreas. Linda al Norte, terrenos de don Tomás Muñoz; Este, los de Isidoro Nogales y cerrados de Casas de Don Antonio; Sur, con el río Ayuela, que la separa de la dehesa Mayoraguillo la Gorda y con la dehesa Atalaya de Mayptal.

Cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle General Castaño, n.º 1, y en la del de igual clase de Cáceres, el día 27 de Mayo próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate de dicha finca, es el de dos millones novecientos cinco mil novecientos pesetas, a que asciende la tasación de la misma, realizada por un Ingeniero Agrónomo.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

3.º Que para tomar parte en el remate, habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Los títulos de la propiedad de la referida finca suplidos por certificación en el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previnién-

dose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros y se entenderá que todo licitador, acepta como bastante esa titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere a la anotación de embargo decretado en dicho expediente continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, 8 de Abril de 1947.—Juan A. Pacheco.—El Secretario. P. S., José Naveiras.

(94 pstas.)

1249

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Don Felipe Tomé Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en consonancia con lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940.

Hago saber: Que recibidas y liquidadas las obras de construcción de doce viviendas protegidas en esta localidad, para viviendas de Maestros Nacionales, de que ha sido contratis-

ta don Fernando Pariente Varona, se interesa de todas las personas que hayan tenido relación alguna con dichas obras, se sirvan manifestar si mencionado contratista tiene descuidados de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha hecho reclamación alguna a esta Alcaldía, se entenderá que no existe ningún acreedor contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Malpartida [de Plasencia a 10 de Abril de 1947.—El Alcalde, Felipe Tomé.

(36 pstas.)

1247

TORNAVACAS

Anuncio

Formadas y rendidas las cuentas municipales del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1946, así como las del patrimonio de este Municipio, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal y número 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Tornavacas, 9 de Abril de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

1244

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

- 6 -

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto cuando se encuentren en activo, como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director de la Mutualidad, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoseles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas, a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia, concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las

cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario, que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo, a su regreso, satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en plazos mensuales.

SECCION 3.ª DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS.

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad, a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

SECCION 1.ª DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta, de entre ellos, en la proporción siguiente:

- Veintiséis, elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio».
- Nueve, elegidos entre las categorías restantes de obreros.
- Dos, del grupo de «subalternos».
- Tres, del de «administrativos».
- Dos, de entre los grupos de «técnicos», «ingenieros» y «licenciados».
- Ocho, «empresarios».

- 7 -